



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 125 -2018-MPH/A.

Ayacucho,

16 MAR. 2018

VISTO:

La Opinión Legal N° 39-2018-MPH/16, de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso impugnativo de apelación contra Resolución Gerencial N° 197-2017-MPH/GDT de fecha 13 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 9543 de fecha 07 de abril de 2017, la Sra. Maribel Murgado Escarcena, solicita a esta entidad edil la independización de terreno rústico denominado parcela "A" de la matriz "Zuela Huaycco"; para lo cual, adjunta a su petitorio documentos varios;

Que, mediante Informe N° 174-2017-MPH-32.36/ARC de fecha 11 de abril de 2017, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, pone en conocimiento del Gerente de Desarrollo Territorial, que habiéndose presentado el trámite respectivo para la independización de la parcela "A" de la matriz "Zuela Huaycco", esta cuenta con todos los requisitos establecidos en el TUPA para su independización; por lo que se sugiere, declarar procedente el citado petitorio así como la expedición del acto administrativo respectivo;

Que, mediante Memorando N° 099-2017-MPH/32 de fecha 25 de mayo de 2017, el Gerente de Desarrollo Territorial solicita al Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, emita un informe técnico respecto a la solicitud presentada por la sucesión Escarcena sobre independización de predio";

Que mediante Informe N° 132-2017-MPH/32.34 de fecha 09 de junio de 2017, el Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, pone en conocimiento del Gerente de Desarrollo Territorial, que habiendo realizado la evaluación respectiva de geo referencia, datum WGS84, entro otros se determina la procedencia del trámite de visación de planos y memoria descriptiva y aprobación de independización sin cambio de uso de la parcela "A" de la matriz "Zuela Huaycco";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 197-2017-MPH/GDT de fecha 13 de junio de 2017, se resuelve en su **Artículo Primero:** Declarar Procedente la solicitud planteada por los miembros de la sucesión hereditaria de Julio César Escarcena Lagos; asimismo, en el **Artículo Segundo: Autorizar**, la independización de la parcela "A" de propiedad de la sucesión intestada de Julio César Escarcena Lagos ubicado en el sector denominado "Zuela Huaycco", posesionado por el Asentamiento Humano Vencedores del Señor de Palacio, de la jurisdicción del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho de conformidad al plano y memoria descriptiva;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 18856 de fecha 26 de julio de 2017, la recurrente Marleny Yakeli Jáuregui Blas, interpone oposición y tacha a procedimiento administrativo contra la Resolución Gerencial N° 197-2017-MPH/GDT de fecha 13 de junio de 2017, arguyendo para tal efecto lo siguiente: "se suspenda el trámite de independización de predio y su respectivo archivo toda vez que los sucesores de Julio César Escarcena Lagos pretenden independizar un predio sin tomar en cuenta que dichos predios se encuentran registrados a nombre de la recurrente, los cuales se superponen a los planos ofrecidos por los solicitantes el cual originaría conflicto registral ...";

Que, al respecto, es preciso contextualizar la comparecencia procesal con que contaría la recurrente dentro de un procedimiento administrativo; bajo dicha premisa, es necesario traer a colación el Artículo 106° concordante con el Artículo 109° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualesquiera de las entidades públicas del Estado (...) asimismo; la precisión de: "Frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos"; partiendo de estas premisas legales, se arguye que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa que puede ser planteada por el administrado, el cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, legítimo, personal y probado tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés; ergo, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del INTERÉS LEGÍTIMO, ACTUAL, PERSONAL Y PROBADO; per se, del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto "Administrado", se precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, siendo aquel quien promueve el procedimiento administrativo en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia; al mismo tiempo, el Artículo 52° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal vierte que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes" precepto administrativo del cual podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refiere este Artículo se entiende a la aptitud de poder intervenir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona. Está capacidad procesal puede ser de dos formas: 1) Capacidad procesal plena o absoluta, por la que una persona puede comparecer por si misma a un proceso administrativo, contencioso o no contencioso; y 2) capacidad procesal semiplena o relativa, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales; siendo ello así, la recurrente Marleny Yakeli Jáuregui Blas, se encuentra inmersa en lo previsto en el Artículo 51° Numeral 2) de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que señala: "Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adaptarse"; capacidad procesal que se encuentra acreditada conforme obra los medios de prueba obrantes en autos; ergo, es legitimada para recurrir el presente procedimiento administrativo;

Que, como cuestión previa es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS se precisa: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificada por Decreto legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el Administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación;





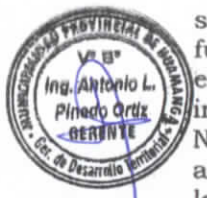
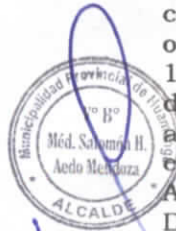
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el Numeral 207.2) de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente siendo este de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, habiéndose definido de forma estrictamente legal la facultad contradictoria con la que cuenta un administrado en segunda instancia, es menester avocarnos al caso en concreto; para lo cual, la recurrente con fecha 26 de julio de 2017 a mérito del expediente de registro N° 18856, interpone oposición y tacha en contra de la Resolución Gerencial N° 197- 2017-MPH/GDT, de fecha 13 de junio de 2017, a lo que mediante Carta N° 49-2017- MPH/32 de fecha 31 de agosto' de 2017, el Gerente de Desarrollo Territorial responde que la facultad de contradecir actos administrativos se debe realizar mediante la interposición de recursos impugnatorios; en ese contexto, con fecha 27 de noviembre de 2017 la recurrente en observancia del Artículo 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, la oposición interpuesta se califique como recurso de apelación ya que esta cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 218° del marco legal antes invocado; en ese sentido, mediante Informe Legal N° 117-2017-MPH/32-AL de fecha 12 de diciembre de 2017, se establece que la petición de oposición y tacha planteada por la recurrente se adecue como recurso impugnativo de apelación, debiéndose en consecuencia elevar al superior jerárquico a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, el recurso de impugnativo de apelación (adecuado de conformidad a lo señalado en el Artículo 145° de la Ley N° 27444, modificado Decreto Legislativo N° 1272; fue interpuesto el 26 de julio de 2017; ad quen, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como pasar a valorar los medios de prueba presentados por la impugnante, es necesario establecer que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 207° Numeral 207,2) de la Ley N° 27444, el plazo para presentar impugnación de acto administrativo es de quince (15) días hábiles una vez sea notificado de manera válida y legal el acto administrativo, esto es cuando se acredite de forma objetiva que el acto administrativo surtirá sus efectos jurídicos; por tanto, se entiende que es eficaz; en esa línea de ideas, de autos se desprende la Resolución Gerencial N° 197-2017-MPH/CDT de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se declara procedente la solicitud planteada por los miembros de la sucesión hereditaria de Julio César Escarcena Lagos; per se, autoriza la independización de la parcela "A" del predio ubicado en el sector Zuela Huaycco, el cual fue notificado válidamente a lo peticionantes el 13 de junio de 2017; el cual no fue materia de impugnación alguna dentro del plazo previsto por norma (Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley N° 27444) por los peticionantes asimismo por la hoy recurrente Marleny Yekeli Jáuregui Blas por lo que se entiende que dicho acto administrativo ha adquirido calidad de acto firme conforme a lo previsto por el Artículo 212° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272; bajo lo expuesto precedentemente, desde la fecha de emisión de la Resolución Gerencial N° 197-2017-MPH/GDT de fecha 13 de junio de 2017, cuestionada a la actualidad mediante expediente de Registro N° 18865 de fecha 26 de julio de 2017, ha sobrepasado el límite legal y plazo establecido para ser impugnado, en ese sentido la presente petición de oposición y tacha adecuado como recurso impugnativo de apelación debe ser descartada ;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso impugnatorio de apelación incoado por la recurrente Marleny Yakeli Jáuregui Blas contra la Resolución Gerencial N° 197- 2017-MPH/GDT de fecha 13 de junio de 2017, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que en mérito a los fundamentos legales expuestos in fine se tendrá como no presentando ningún recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por norma, en consecuencia la Resolución Gerencial N° 197-2017 - MPH/GDT de fecha 13 de junio de 2017 adquiere calidad de **ACTO FIRME** conforme lo previsto por el Artículo 212° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Marleny Yakeli Jáuregui Blas, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
Hugo Aedo Mendoza
Sr. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE